



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-278/2020

ACTOR: MARCOS ZAPOTITLA BECERRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **modificar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
I. Hechos que dieron lugar a la impugnación.....	9
II. Consideraciones de la resolución impugnada.....	12
III. Síntesis de los conceptos de agravio.....	16
IV. Análisis de los agravios.....	19
• Naturaleza parlamentaria de los hechos controvertidos y la exclusión de su tutela por el derecho electoral.....	19
• Hechos que no fueron planteados en la instancia local.....	31
• Decisión de sobreeser el medio de impugnación.....	32
• Conocimiento de la presente controversia por parte de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local.....	37
• Solicitud a esta Sala Regional para dictar las medidas cautelares en plenitud de jurisdicción y dar vista al Senado de la República.....	40
V. Efectos de la presente sentencia.....	43

RESUELVE44

GLOSARIO

Accionante actor demandante enjuiciante parte actora promovente	Marcos Zapotitla Becerro
Autoridad responsable Tribunal de Morelos Tribunal local Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Código de Morelos:	Código de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Morelos
Congreso local:	Congreso del Estado de Morelos
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución de Morelos:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electoral de la ciudadanía
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución impugnada:	La dictada el nueve de diciembre de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electoral de la ciudadanía TEEM/JDC/51/2020-2, que determinó sobreseer el medio de impugnación al considerar que carecía de competencia para resolver el asunto porque la controversia atañe al derecho parlamentario.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

I. Sesión ordinaria. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, en la sede del Congreso local, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Pleno de ese órgano legislativo, en la que un



grupo de diputadas locales, en uso de la voz desde la tribuna, instaron al enjuiciante que pidiera licencia como diputado local para ser investigado por la presunta comisión de un hecho probablemente delictivo, ante lo cual este último, después de hacer uso de la voz, se retiró del recinto parlamentario.

II. Juicio local y solicitud de medidas cautelares. El nueve de noviembre siguiente, el promovente controvertió en el Tribunal local el acto mencionado en el numeral anterior, al considerar que se cometió violencia política en razón de género en su perjuicio, dada la obstaculización en el ejercicio de sus funciones por parte de diputadas locales, por lo cual solicitó a esa autoridad que se otorgaran medidas cautelares a su favor.

Con la demanda se integró el expediente **TEEM/JDC/51/2020-2**, dentro del cual la magistrada instructora local emitió un acuerdo el diez de noviembre de dos mil veinte en el que, entre otras cuestiones, determinó negar las medidas cautelares solicitadas por el actor.

III. Primer juicio federal. Inconforme con esa determinación, el diecisiete de noviembre siguiente el promovente presentó juicio de la ciudadanía en esta Sala Regional, con el cual se integró el expediente **SCM-JDC-214/2020**, que se resolvió el veintiséis de ese mismo mes y año, en el sentido de **revocar parcialmente** la determinación de la magistrada instructora local, al considerar que esta última carecía de competencia para resolver una cuestión de esa índole, porque tal decisión competía tomarla colegiadamente al Pleno del Tribunal local y no a ella de manera unitaria.

Por ello, esta Sala Regional determinó que el Pleno del Tribunal local debía valorar las pruebas ofrecidas por el demandante y,

en su momento, emitir la resolución que correspondiera con respecto a las medidas cautelares solicitadas por aquel.

IV. Acuerdo plenario de medias cautelares. En ese sentido, el siete de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal de Morelos emitió un acuerdo plenario en el que, por mayoría de votos, determinó que los hechos cometidos por las diputadas locales que el actor controvertió se encaminaban a *“limitar, anular o menoscabar [...] el ejercicio de las atribuciones inherentes a su función legislativa, considerando que tiene derecho a manifestar sus opiniones e ideas que considere necesarias en ejercicio de su derecho parlamentario”*.

Así, el Tribunal de Morelos vinculó a la persona presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local para que, en el ámbito de su competencia y facultades, garantizara al promovente su derecho a ejercer el cargo para el que fue electo, a través de las siguientes acciones:

- a) Permitir y garantizar al actor el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo y a la actividad parlamentaria y,
- b) Proteger al actor para que se le permita hacer uso de la voz sin coacciones de ningún tipo o intimidaciones para que presente una licencia al cargo que desempeña.

Lo anterior –precisó el Tribunal de Morelos– sin incluir cuestiones relacionadas con las actividades de organización o acuerdos al interior de la legislatura que puedan incidir en aspectos propios del derecho parlamentario.

V. Sentencia impugnada en el presente asunto. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal responsable resolvió el



juicio local antes mencionado, en el sentido de sobreseerlo por estimar que carece de competencia para conocer de los agravios expresados por el promovente, dado que el acto controvertido se encontraba inmerso en el ámbito del derecho parlamentario, sin que pudiera ser tutelado por la materia electoral.

Asimismo, en esa resolución el Tribunal local determinó dejar sin efectos las referidas medidas cautelares, al considerar que sus efectos provisionales estaban sujetos hasta en tanto se resolviera la controversia.

VI. Terminación del primer periodo de sesiones ordinarias de del Congreso local e inicio de su periodo de receso.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución de Morelos, el Congreso local tiene en cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero inicia el uno de septiembre y **concluye el quince de diciembre**, y el segundo **empieza el uno de febrero** y termina el quince de julio.

Por ende, el periodo de receso de la actual legislatura **inició el dieciséis de diciembre de dos mil veinte y terminará el treinta y uno de enero dos mil veintiuno.**

Asimismo, conforme al artículo 53 de la Constitución de Morelos, entre los dos periodos ordinarios de sesiones del Congreso local, funcionará una Diputación Permanente integrada por las cuatro diputaciones que conforman la Mesa Directiva del Congreso local más una diputación y tres diputaciones suplentes designadas en sesión de pleno.

En ese sentido, la Diputación Permanente para funcionar durante el periodo de receso antes mencionado, quedó

conformada de la siguiente manera:

Integrantes de la Diputación Permanente que fungirá durante el primer receso del tercer año de la actual legislatura del Congreso local		
Primera diputación. Presidencia.	Alfonso de Jesús Sotelo Martínez	Diputaciones que actualmente integran la Mesa Directiva del Congreso local. ¹
Segunda diputación. Vicepresidencia.	José Luis Galindo Cortez	
Tercera diputación. Secretaría.	Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala	
Cuarta diputación. Secretaría.	Érika García Zaragoza	
Quinta diputación. Integrante.	Héctor Javier García Chávez	Diputaciones que fueron designadas para integrar la Diputación Permanente del Congreso local. ²
Primera diputación suplente.	Rosalina Mazari Espín	
Segunda diputación suplente.	Keila Celene Figueroa Evaristo	
Tercera diputación suplente.	Tania Valentina Rodríguez Ruiz	

VII. Segundo juicio federal. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el enjuiciante impugnó la determinación del Tribunal local, cuya demanda motivó la integración del presente juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-278/2020**, mismo que por acuerdo de veinticuatro de diciembre de ese mismo año, se ordenó turnar al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien en su momento radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

¹ De conformidad con lo establecido en el «ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE DESIGNA LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA EL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL», publicado el dieciséis de septiembre de dos mil veinte en el ejemplar 5863 del Periódico Oficial «Tierra y Libertad».

² De conformidad con lo establecido en el «ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE DESIGNA AL QUINTO DIPUTADO Y TRES DIPUTADOS SUPLENTE PARA INTEGRAR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, CORRESPONDIENTE AL PRIMER RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS», publicado el nueve de diciembre de dos mil veinte en el ejemplar 5891 del Periódico Oficial «Tierra y Libertad».



PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía que es promovido por una persona que acude por su propio derecho para impugnar la resolución del Tribunal de Morelos, cuya determinación –desde su perspectiva– vulnera sus derecho político-electorales para poder desempeñar libremente el cargo para el cual fue electo como diputado local.

Supuesto que formalmente da competencia a esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, además, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, y 195, fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- Acuerdo **INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

La demanda del promovente reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 párrafo 1, de la Ley de Medios, tal como enseguida se razona.

- a. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, en la cual se hace constar la firma autógrafa de la parte actora, los hechos en que funda su pretensión, los agravios que expresa para controvertir la resolución impugnada y la autoridad responsable.

- b. **Oportunidad de la demanda.** La resolución impugnada se notificó personalmente al actor el once de diciembre de dos mil veinte, como se aprecia de la cédula de notificación respectiva³, por lo que el plazo legal de cuatro días para impugnar la resolución del Tribunal responsable transcurrió del catorce al diecisiete de diciembre de ese año⁴.

De esa forma, si el escrito de demanda se presentó en este último día (tal como se aprecia del sello plasmado sobre la misma), es evidente que ello se hizo de forma oportuna.

- c. **Legitimación.** La persona enjuiciante está legitimada para promover este juicio de la ciudadanía, al haber sido quien promovió el medio de impugnación en la instancia

³ Visible a foja 1295, del Cuaderno Accesorio 1, del expediente indicado al rubro.

⁴ En el entendido de que el sábado doce y el domingo trece de diciembre fueron días inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el artículo 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, los cuales no se computan.



local, el cual sobreseyó la autoridad responsable en la resolución impugnada, por estimar que carecía de competencia.

d. Interés jurídico. Lo tiene el actor, porque argumenta en su demanda que la resolución impugnada vulnera su derecho como diputado local a desempeñar el cargo para el que fue electo y, de igual forma, porque expresa razones para exigir la restitución en el goce del mismo por parte de esta Sala Regional, al sostener que es víctima de violencia política en razón de género.

e. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente a promover el presente juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna causa que impida su análisis, deben estudiarse los agravios.

TERCERO. Estudio de fondo.

En principio, conviene tener presentes los hechos controvertidos, así como las consideraciones que se expusieron en la resolución impugnada, para tener claridad sobre el contexto de la demanda que se formula en su contra.

I. Hechos que dieron lugar a la impugnación

Tal como puede advertirse de las constancias del expediente, el hecho que el promovente reclamó desde la instancia local, el cual no está sujeto a demostración por haber sido reconocido

por las partes ante el Tribunal responsable, es una parte del desarrollo de la sesión ordinaria del Congreso local que tuvo lugar el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Durante el desarrollo de la mencionada sesión, ocho diputadas locales subieron a la tribuna parlamentaria, dentro de las cuales estaba la diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, quien solicitó el uso de la voz al vicepresidente de la Mesa Directiva para decir ante el micrófono lo siguiente:

Gracias, muy buenas tardes a todo el pueblo de Morelos, a los medios de comunicación. Compañeras y compañeros legisladores. En esta ocasión, de manera muy respetuosa le pedimos al Diputado Marcos Zapotitla Becerro se retire por favor del Congreso del Estado de Morelos.

Esta Legislatura, que es de mayoría de mujeres, estamos viviendo un escándalo no solamente estatal sino nacional, hasta internacional, por el tema que se vive en este caso.

A petición de la Fiscalía del Estado de Morelos, hay un agravio de una víctima de parte de usted, del Diputado Marcos Zapotitla, por eso las legisladoras de este Congreso del Estado de Morelos, a nombre de todas las mujeres, le solicitamos de manera atenta y respetuosa pueda pedir licencia.

El tenerlo a Usted, sentado en una curul, en este Pleno, nos ofende a nosotras y a cada una de las mujeres del Estado de Morelos. Por eso le pedimos al vicepresidente de este Congreso, someta a votación y solicite y pregunte a los diputados si estamos de acuerdo.

Creemos, compañero Marcos Zapotitla no te estamos inculcando ni te estamos señalando, creemos también en la inocencia, pero es importante que te sometas y que estés sin el fuero, para que la autoridad sea la que logre la investigación y tenemos la esperanza de que hay inocencia en el tema, pero sí creemos que no podemos estar amparados sobre el fuero en un tema tan delicado, que es pues el agravio que se tiene [...]



Así que queremos solicitarte que por favor te retires de la sala de Plenos, de manera muy, y no vamos a continuar la Sesión, ni esta ni las que vienen si estás presente, muchas gracias.

Enseguida, el diputado Jose Luis Galindo Cortez, vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso local, manifestó lo siguiente:

Solicito, de la manera más respetuosa a mis compañeras diputadas, nos puedan permitir continuar con la sesión, derivado de que no hay un fundamento legal para poder votar el hecho de que se pueda retirar el diputado Marcos Zapotitla, esto es en apego al marco legal únicamente de este Congreso y se les pide respetuosamente podamos continuar con la Sesión.

Acto seguido, la diputada Keila Celene Figueroa Evaristo, en uso de la voz manifestó lo siguiente:

Compañero vicepresidente de este Congreso, medios de comunicación. Nuestra presencia en esta tribuna, en la más alta Tribuna del Estado de Morelos, se debe a que estamos las mujeres indignadas, no podemos permitir estos actos de revanchismo y de machismo en este Congreso ni en ningún otro, por eso diputado, una vez más le decimos diputado vicepresidente, que no vamos a continuar, no es legal, es moral. Es cuánto.

Después, el promovente solicitó el uso de la voz para manifestar lo que a continuación se transcribe:

Solo quiero dejar en claro...

En ese momento, las ocho diputadas alzan la voz para expresar repetidamente la frase «*¡no es legal, es moral!*», mientras que el promovente retoma el uso del micrófono para manifestar lo que ahora se transcribe:

... es evidente, diputado vicepresidente, que el tema se pretende usar de manera política, lo seguiré diciendo, celebro esa parte de la Diputada Tania donde hace énfasis al tema de la presunción de inocencia, no voy a hacer obstáculo [inaudible] del escarnio político ni de que yo sea excusa o pretexto para la parálisis legislativa, desde luego que con la prudencia debida y por la responsabilidad que amerita mi encargo, creo que es viable que yo no sea la excusa ni el pretexto, pero eso no significa que uno sea responsable de lo que se me ha imputado e inculpado, por ello, de verdad, por la prudencia política debida voy a dejar que los trabajos sigan continuando [inaudible] y que no haya excusa para poder continuar con los trabajos legislativos, reitero, qué bueno que la Diputada Tania habla de presunción de inocencia porque en su oportunidad así se acreditará, eso desde luego debe quedar muy claro, muy firme y que también esto demuestra el uso faccioso y político que se pretende hacerle al tema, así que seguiré en las instancias institucionales y competentes y desde ahí demostraré la inocencia respectiva, así que muchas gracias vicepresidente y desde luego por la prudencia me retiro un momento, muchas gracias.

En esos términos fue que acontecieron los hechos impugnados en la instancia local.

II. Consideraciones de la resolución impugnada

De un análisis integral de la resolución controvertida, se aprecia que la autoridad responsable determinó **sobreseer** el medio de impugnación local, con base en que –a su consideración– al caso se actualizaba la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 361, fracción II, del Código de Morelos⁵, debido a que los

⁵ Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos [...]



hechos que el promovente reclamó no eran tutelables en el ámbito de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Al efecto, en la sentencia impugnada se estableció que acorde con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Morelos⁶, el juicio de la ciudadanía procede por violaciones al derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio de cargo, que –a juicio del Tribunal local– son las que impiden u obstaculizan acceder o desempeñar el cargo de elección popular, el pago de la retribución por el ejercicio del cargo por el cual fue electa, o bien, que vulnere o afecte cualquier otro de los derechos político

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

⁶ Artículo 337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

- a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;
- c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y
- e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.

Lo dispuesto en el inciso e) será aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Asimismo, en tal supuesto el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Para lo dispuesto en el inciso b) las controversias surgidas por la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, por la omisión del pago de las remuneraciones que en Derecho les correspondan, que se promuevan una vez concluido el periodo para el cual fueron electos, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dada la naturaleza de la relación administrativa y no laboral; el ejercicio de esta acción prescribirá en un año.

electorales.

Por ello, en concepto de la autoridad responsable, el mencionado juicio de la ciudadanía deviene improcedente contra actos de otro carácter.

A consideración del Tribunal local, en el caso era improcedente el juicio que en su momento promovió el actor, porque el hecho que impugnó acontecido el cuatro de noviembre de dos mil veinte, en la sede del Congreso local (que atribuyó violatorio de sus derechos político-electorales) correspondía al derecho parlamentario, dado que se relaciona con el funcionamiento interno y administrativo del órgano legislativo.

Por tal motivo, la autoridad responsable determinó que carecía de competencia para pronunciarse con respecto a lo manifestado por el actor, puesto que no advirtió una afectación directa, inherente y real a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal local estableció que el demandante impugnó las manifestaciones hechas en tribuna por un grupo de diputadas locales, que fueron realizadas durante el desarrollo de la sesión ordinaria del Congreso local en ejercicio de sus funciones parlamentarias.

A juicio del Tribunal local, de las constancias del expediente era posible advertir que los hechos que impugnó el actor se dieron en el ejercicio de la función parlamentaria, los cuales – consideró– están protegidos por la Constitución y por la normativa internacional, ya que las manifestaciones hechas por las diputadas locales jamás se desarrollaron en una dinámica de violencia política en razón de género en su perjuicio.

Para la autoridad responsable, los mencionados hechos no eran



susceptibles de ser tutelados a través de la materia electoral, dado que –a su consideración– no se advertía una afectación directa, inherente y real a sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, ni mucho menos que puedan constituir violencia política por razón de género en perjuicio del actor en su carácter de diputado local.

Debido a lo anterior, en la resolución impugnada se estableció que el hecho que reclamó el enjuiciante se desarrolló exclusivamente dentro del ámbito interno del poder legislativo local, situación que lo hace ser de naturaleza parlamentaria y, por ende, no tutelable por la materia electoral.

En ese sentido, la autoridad responsable destacó que el derecho de la ciudadanía a ser votada no alcanza otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refieran a situaciones jurídicas que sean derivadas o indirectas de las funciones parlamentarias que las y los integrantes del órgano legislativo desempeñen.

Asimismo, el Tribunal de Morelos estableció que las expresiones que se hacen en la tribuna parlamentaria, no pueden considerarse como una violación al desempeño del cargo, *sino en todo caso como faltas de respeto a la investidura de una diputación, o bien, como una falta de diálogo, de tolerancia, de respeto mutuo, de la moral, de las buenas costumbres y de la ética parlamentaria*; por lo que –a juicio de la autoridad responsable– en todo caso dichas conductas estarían sujetas a las medidas disciplinarias contenidas en el reglamento del Congreso local.

De igual manera, la autoridad responsable determinó que dichas manifestaciones estaban investidas de inmunidad parlamentaria, lo que implicaba que no fueran sujetas a intervenciones externas

por parte de las autoridades electorales, sin que por tal motivo las mismas no pudieran ser revisadas por el propio Congreso local.

Por tanto, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de los hechos reclamados por el actor, razón por la cual determinó sobreseer el medio de impugnación; asimismo, dejó sin efecto las medidas cautelares dictadas mediante acuerdo plenario del siete de diciembre de dos mil veinte, porque sus efectos provisionales estaban sujetos hasta la resolución del caso.

III. Síntesis de los conceptos de agravio

En principio, el promovente refiere que la autoridad responsable no precisó si la supuesta causa de improcedencia (que motivó el sobreseimiento de su medio de impugnación) sobrevino o en qué consistió en la misma, porque en su opinión la competencia del órgano jurisdiccional era un presupuesto procesal de su acción.

El actor sostiene que la resolución impugnada es incongruente, porque en principio estableció que el Tribunal responsable tenía jurisdicción y competencia para resolver el caso y, finalmente, se declara que esa autoridad jurisdiccional es incompetente, a pesar de que en su oportunidad se admitió la demanda e, incluso, se dictaron medidas cautelares a su favor.

Al efecto, el actor refiere que la decisión del Tribunal responsable es incongruente, porque incluso esta Sala Regional admitió y en su momento resolvió el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-214/2020**, que él mismo promovió con relación a los hechos que controvertió en la instancia local.

Asimismo, el actor refiere en su escrito de demanda que, en



todo caso, el Tribunal local debió remitir su medio de impugnación al Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local por ser la autoridad que –de acuerdo con la resolución impugnada– era la competente para conocer de la controversia.

A decir del actor, la decisión del Tribunal responsable se basó en determinaciones emitidas por la Sala Superior al resolver diversos precedentes (en los que ha establecido que los actos del derecho parlamentario no son tutelables por la materia electoral), de los cuales –afirma– en ninguno se dilucidó un caso parecido o similar al suyo, ya que en el presente asunto lo que buscan las diputadas locales, al impedirle el acceso al Congreso local, es generar el número de inasistencias necesarias para llamar a su suplente, lo cual –sostiene– no está amparado por la inmunidad legislativa.

Con relación a ello, el demandante refiere que el comportamiento de las diputadas locales que hicieron uso de la voz en la tribuna del Congreso local en la sesión ordinaria que controvirtió, vulnera no solo a su persona en lo individual, sino al proyecto político por el que la ciudadanía votó cuando decidió que fuera diputado local.

Por su parte, el actor señala que la determinación del Tribunal local transgrede su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que la misma carece de motivación y fundamentación, aunado a que –en su opinión– fue ilógico que dos días antes de emitir la resolución impugnada que sobreseyó su medio de impugnación, la autoridad responsable haya decretado las medidas cautelares que solicitó.

Refiere el demandante que los actos realizados por las

diputadas del Congreso local constituyen en su perjuicio violencia política por razón de género, al no permitirle libremente hacer uso de la voz como lo solicitó durante la sesión ordinaria de cuatro de noviembre de dos mil veinte, o por manifestar ante los medios de comunicación que no permitirán que continúen las sesiones del Congreso local hasta que pida licencia para ser investigado.

Desde la perspectiva del enjuiciante, esas manifestaciones no se encuentran amparadas por la inmunidad legislativa, porque no se emitieron en el ejercicio de su encargo, sino que, por el contrario, lo que hacen –afirma el actor– es obligarlo a abandonar el recinto parlamentario hasta en tanto no pida la licencia mencionada, lo que violenta su derecho a la presunción de inocencia.

En concepto del actor, la autoridad responsable incorrectamente resolvió que en el caso no acontecían elementos que pusieran en riesgo su integridad física o psicológica, a pesar de que se ha hecho del conocimiento público (mediante una nota periodística) que se busca a su suplente.

En opinión del promovente, si bien correspondía al presidente de la Mesa Directiva del Congreso local implementar las medidas necesarias para que no se violentaran sus derechos, manifiesta que aquel fue omiso en ejercer las medidas que garantizaran el orden dentro del recinto parlamentario y el respeto a su persona; de ahí que –a decir del demandante– tuvo que acudir al Tribunal local para que se tomaran las medidas necesarias para ejercer su cargo como diputado local.

Por su parte, el actor solicita a esta Sala Regional resolver este caso a su favor con perspectiva de género, dado que –



sostiene— las diputadas le impiden ejercer su cargo como diputado local por el hecho de ser hombre, al no permitírsele hacer uso de la voz (como en su opinión se aprecia de los videos que ofreció) y solicitarle que pida licencia al cargo para poder ser investigado.

Finalmente, el actor solicita que esta Sala Regional conozca de la controversia en plenitud de jurisdicción y, asimismo, que se dé vista al Senado de la República para que inicie la investigación sobre la posible responsabilidad de las magistraturas del Tribunal de Morelos.

IV. Análisis de los agravios

Como quedó plasmado en la síntesis de los agravios, el actor sustenta su reclamo, fundamentalmente, en la afirmación de que el sobreseimiento de su medio de impugnación fue incorrecto por no estar adecuadamente fundamentado ni motivado, dado que, desde su óptica, la controversia sí era tutelable por el derecho electoral.

De esta forma, debido a que el actor sostiene una inadecuada fundamentación y motivación de esa determinación, tal situación impone a esta Sala Regional la necesidad de analizar de manera integral los elementos que sirvieron de apoyo al Tribunal local para determinar que carecía de competencia para conocer del caso.

- **Naturaleza parlamentaria de los hechos controvertidos y la exclusión de su tutela por el derecho electoral**

A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio del

actor a través de los cuales cuestiona el sobreseimiento de su medio de impugnación por la incompetencia del Tribunal local, así como el análisis hecho con respecto a los hechos que controvertió, **son infundados**.

En principio, tal como lo consideró la autoridad responsable, los hechos que el promovente impugnó en la instancia local, **están inmersos dentro del ámbito del derecho parlamentario** y, por tal razón, **carecía de competencia** para conocer de los mismos al no ser tutelables por la materia electoral.

Como se ha visto en esta sentencia, los hechos que dieron lugar a la presente controversia se realizaron durante el desarrollo de una sesión ordinaria del Congreso local, en la que ocho diputadas locales en ejercicio de sus funciones hicieron uso de la voz para externar sus opiniones con respecto a la presencia del actor al interior del recinto parlamentario, quien, de igual forma, en ejercicio de sus funciones emitió sus opiniones y decidió retirarse del inmueble.

Al respecto, a consideración de esa Sala Regional, la expresión de ideas que puede tener lugar dentro del debate parlamentario, **no genera, por sí misma, una afectación al ejercicio del cargo** que el enjuiciante tiene como diputado del Congreso local, al ser elementos necesarios para la deliberación legislativa.

Esto es así, porque a diferencia de lo sostenido por el enjuiciante, la manifestación de las ideas hecha dentro de las sesiones de los órganos legislativos **está tutelada por aspectos excepcionales previstos constitucional y legalmente**, a fin de proteger el ejercicio del cargo de las personas legisladoras.

En el presente caso, el promovente refiere que el Tribunal local



no advirtió que su derecho a ejercer y desempeñar libremente su cargo como diputado local, se ve mermado por la violencia política en razón de género que supuestamente las diputadas locales cometieron en su perjuicio, al hacer uso de la voz en la tribuna parlamentaria y no permitirle hablar e impedir el desarrollo de la sesión.

En principio, debe tenerse presente que el Tribunal responsable, al resolver la controversia sometida a su consideración, lo hizo a la luz de las normas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte), cuya esencia fue el establecimiento de mecanismos normativos que protejan a las mujeres de cualquier tipo de violencia cometida en su perjuicio⁷.

⁷ Incluso, en otros instrumentos se ha llegado a considerar que la violencia política en razón de género puede llegarse a cometer en perjuicio de hombres que no cumplen con determinados estereotipos y roles de género. Al respecto, véase por ejemplo el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, en su página 43, en el cual se establece lo siguiente: *“Las nuevas masculinidades se construyen en la cotidianeidad una vez que los hombres reconocen (o empiezan a reconocer) la desigualdad y opresión resultado del sistema patriarcal, se sienten inconformes sobre cómo se ha construido su masculinidad y/o tienen como objetivo detener las violencias ejercidas contra las mujeres en general y contra los hombres que no cumplen con los estereotipos y roles de género impuestos (Ariza, 2015, pp. 106-114). De igual manera, pensar en nuevas masculinidades es relevante porque los niños y adolescentes aprenderán formas distintas de relacionarse que beneficiarán su desarrollo pleno en diversos ámbitos, incluido el emocional.”*

Doctrinalmente pueden encontrarse textos como el de Francesca Poggi, en su ensayo intitulado *«Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho»*, en cuyas páginas 303 y 304, aporta que *«[...] el criterio de subordinación hace muy difícil configurar la violencia basada en el género masculino, es decir, una violencia de género contra hombres: en el límite, podrían incluirse en esta categoría algunas formas de violencia motivadas por el género, por ejemplo, la violencia directa contra sujetos de sexo masculino que no se ajustan a las características de su género (típicamente transexuales u homosexuales), siendo aquí violencia también destinada a consolidar el poder del género dominante, subrayando la diferencia en comparación con el dominado.»* Texto disponible para su consulta en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r6522.pdf>.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la Sala Superior ha establecido también al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-61/2020**, que todo acto que impida u obstaculice el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público de elección popular, debe ser investigado, sancionado y reparado, **de conformidad con las normas aplicables y dentro del ámbito competencial de cada autoridad.**

Para tal efecto, en ese asunto la Sala Superior determinó que *“la obligación de los[as] servidores[as] públicos[as] de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna a otros[as] servidores[as] públicos[as] de elección popular, se incumple cuando, en el ejercicio del cargo, llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otros[as]”*.

Al efecto, al resolver dicho asunto la Sala Superior estableció que *“la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.”*

Al resolver ese asunto, la Sala Superior también consideró que *“se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.”*

Asimismo, la Sala Superior estimó que *“la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a*



proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.”

Por ello, concluyó que *“se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un[a] servidor[a] público[a] en detrimento de otro[a], se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo[a].”*

Como se advierte, además de las disposiciones que entraron en vigor con motivo de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Sala Superior se ha dado a la tarea de desentrañar una nueva visión del alcance que la obstaculización y la violencia política pueden representar en el derecho político-electoral a ejercer el cargo, tanto en perjuicio de las mujeres como de los hombres.

No obstante lo anterior, la supuesta violencia que el promovente sostiene que se cometió hacia su persona, por parte de las ocho diputadas locales que hicieron uso de la voz durante el desarrollo de la sesión ordinaria del Congreso local, en que se realizaron debates parlamentarios sobre diversas cuestiones, como correctamente lo determinó el Tribunal responsable al declararse incompetente, **es una situación que no puede ser materia de revisión por parte de las autoridades electorales.**

Lo anterior debido a que, como lo expuso el Tribunal de Morelos, los hechos que el enjuiciante cuestionó desde la instancia local se realizaron en el marco del debate parlamentario y en función de la investidura legislativa que tienen como diputadas locales al interior de la tribuna.

Cabe señalar que esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1214/2019**⁸ (cuya sentencia fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-594/2019**), estableció que los actos relativos al derecho parlamentario no pueden ser objeto de tutela judicial a través de la materia electoral, ya que su conocimiento, para el caso del estado de Morelos, corresponde a la presidencia del Congreso local.

En efecto, en esa sentencia esta Sala Regional estableció que de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de la Constitución, la presidencia de cada una de las respectivas cámaras velará por el respeto al fuero constitucional de sus integrantes, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Por su parte, se determinó que la Constitución de Morelos prevé en su artículo 36, que las personas diputadas no podrán ser reconvénidas por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, en ningún tiempo ni por alguna autoridad.

⁸ Por mayoría con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



Para esta Sala Regional, tanto a nivel federal como a nivel local, constitucionalmente existe una protección dirigida a las personas legisladoras para expresar en forma libre sus ideas en el ámbito parlamentario, cuando lo realizan en **el ejercicio de sus cargos.**

Sobre la interpretación de los alcances del artículo 61 de la Constitución, la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo en la tesis aislada 1a. XXX/2000, de rubro «**INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**»⁹, que la inviolabilidad o inmunidad legislativa tiene como finalidad la protección de la libre discusión o decisión parlamentarias y que **solamente opera a favor de personas legisladoras y tutela las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos.**

A su vez, en la tesis aislada P. I/2011, de rubro «**INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SOLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.**»¹⁰, el Pleno de la Suprema Corte dispuso que el bien jurídico protegido mediante la denominada **inviolabilidad parlamentaria** es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por personas diputadas o

⁹ Novena Época. Registro: 190591, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, diciembre de dos mil, página: 245.

¹⁰ Novena Época, registro: 162803, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, página: 7.

senadoras, sino únicamente cuando lo hagan en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, **que al situarse en ese determinado momento, en el que la persona legisladora haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones**, ya que solamente en dicho supuesto se actualiza la tutela del artículo 61 de la Constitución.

En concordancia con lo anterior, en la tesis aislada P. III/2011 de rubro **«INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO.»**¹¹, el Pleno de la Suprema Corte estableció que el elemento que debe determinarse para saber si cierta opinión emitida por una persona legisladora está protegida por la inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 de la Constitución, **es el desempeño propio de la función parlamentaria, la cual debe ser autónoma e independiente.**

Ello, de acuerdo con el Pleno de la Suprema Corte, para que las deliberaciones de los órganos legislativos **no se vean interrumpidas ni se imponga a su desenvolvimiento un lineamiento específico o determinado.**

En la referida tesis, el Pleno de la Suprema Corte expuso que **a ninguna entidad ajena al órgano legislativo** debe permitirse

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 5.



determinar un catálogo de argumentos válidos o un marco deliberativo que proyecte una adecuada práctica del oficio parlamentario o que califique las opiniones que pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria.

Para el Pleno de la Suprema Corte, ello es prerrogativa exclusiva del poder legislativo, de forma que si en el marco del desarrollo de la indicada función una o más personas legisladoras emiten opiniones que pudieran considerarse ofensivas o infamantes, o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponderían a la presidencia del órgano legislativo respectivo acorde a lo previsto en el artículo 61, párrafo segundo, de la Constitución.

Como puede advertirse, es claro que la manifestación de las ideas de las personas legisladoras está tutelada en forma amplia por disposición de la Constitución y de la Constitución de Morelos, por lo que judicializar y calificar las expresiones hechas al interior del recinto parlamentario por parte de las autoridades electorales implicaría mermar el ejercicio del cargo.

Así, lo infundado de los agravios en análisis, se debe a que como lo consideró el Tribunal responsable, los hechos inmersos dentro del ámbito parlamentario exceden el conocimiento de la materia jurisdiccional electoral, porque a través de esta última se conoce de actos o resoluciones de autoridades electorales que puedan ser contrarias al orden constitucional o legal, lo

que no sucede tratándose de debates parlamentarios como en el presente caso, en el que el demandante aduce ser víctima por la expresión de ideas al seno del Congreso local.

Con relación a ello, la Sala Superior¹² ha razonado que el derecho parlamentario abarca el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, su organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y privilegios de sus integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la integración de los órganos internos de la propia legislatura; casos en los que, de presentarse algún conflicto, **los tribunales electorales no tienen competencia para su resolución por ser ajenos a la materia electoral.**

Al efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución establece que las constituciones y las leyes de los estados establecerán un sistema de medios de impugnación en materia electoral para calificar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, **sin que dentro de ello se incluyan actos propios del funcionamiento legislativo o parlamentario** y, por tanto, de la revisión de las actuaciones de quienes integran los poderes legislativos estatales al momento en que hacen uso de la palabra durante las sesiones que celebren.

Al respecto, la Sala Superior ha expuesto en la jurisprudencia 34/2013 de rubro «**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER**

¹² Al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-29/2013.



VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.»¹³, que el objeto del derecho político electoral de una persona a ser votada implica la posibilidad de contender en una candidatura a un cargo público de elección popular y de resultar electa en un plano de igualdad con las demás personas contendientes, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

En esa jurisprudencia, la Sala Superior dispuso que el derecho de acceso al cargo **no se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones que materialmente desempeñan las personas servidoras públicas** y, por ende, se excluyen de la tutela de su derecho político-electoral a votar y ser votadas, **los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario**, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos.

Lo anterior, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan las fracciones parlamentarias o comisiones legislativas, debido a que **tales actos se encuentran desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político electoral de voto pasivo.**

De ahí que, a consideración de esta Sala Regional, la

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

conclusión a la que llegó la autoridad responsable sea correcta, **porque no era posible conocer los hechos controvertidos a través de un medio de defensa en materia electoral**, ya que la expresión de las ideas de las diputadas locales en el contexto parlamentario forma parte de su actuación dentro del órgano legislativo, lo que a su vez incide en el funcionamiento de dicho poder.

Esto es así, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para el Congreso local las personas legisladoras que se aparten de la ética parlamentaria en el ejercicio de sus actividades, **(incluidas desde luego la expresión de sus ideas en la tribuna parlamentaria)** incurrirán en responsabilidad y se harán acreedoras a las medidas disciplinarias establecidas en dicho reglamento.

Acorde con el artículo 14, fracción II, del Reglamento para el Congreso local, las diputaciones **tendrán derecho a exigir** de las y los demás miembros del Congreso local, **respeto** a su persona y en su defecto, solicitar a la persona presidenta de la Mesa Directiva o de la diputación permanente poner orden.

Por su parte, el artículo 16, fracciones IX y X, del mencionado reglamento, dispone que **son obligaciones** de las diputaciones observar en el ejercicio de sus funciones, tanto en el recinto legislativo como fuera de él, **una conducta y comportamiento** en congruencia con su dignidad de representante del pueblo y conducirse con respeto en sus expresiones hacia los demás; así como abstenerse de hacer uso de la palabra, sin que la persona presidenta de la Mesa Directiva se la haya concedido; **ni usar expresiones inadecuadas que interfieran la conducción de la sesión.**

Lo anterior hace patente que los actos cuestionados por el actor están intrínsecamente vinculados con el desempeño de la labor



legislativa, lo que implica que escapen del umbral de la tutela de la materia electoral, al pertenecer al derecho parlamentario.

En ese sentido, a diferencia de lo sostenido por el actor, tampoco existía una actuación que pudiera mermar o hacer nugatorio su derecho a desempeñar y ejercer su cargo para efecto de que se actualizara la competencia del Tribunal responsable.

Ello, puesto que en este caso, los hechos controvertidos surgieron con motivo del ejercicio de las funciones que las legisladoras llevaron a cabo al interior del recinto legislativo, lo que implica que su tutela corresponda al derecho parlamentario y no, como lo sugiere el promovente, a las autoridades electorales.

- **Hechos que no fueron planteados en la instancia local**

No es inadvertido para esta Sala Regional que en la demanda que dio lugar a la integración del presente juicio de la ciudadanía, el demandante introduce argumentos que, en su momento, dejó de formular en la instancia local, los cuales, por ende, no fueron analizados por el Tribunal responsable.

Tales argumentos se basan en la afirmación de que las diputadas locales supuestamente tienen la intención ocasionar que el actor incurra en el número de inasistencias necesarias a las sesiones del Congreso local, con la finalidad de que entre en funciones la diputación suplente, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, fracción III, del Reglamento para el Congreso local.

Dichos argumentos no pueden ser analizados en este momento, dado que no los planteó en la instancia local, por lo que se dejan a salvo sus derechos, a fin de que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en la que pueda presentar las pruebas que estime necesarias.

- **Decisión de sobreseer el medio de impugnación**

Con respecto a los agravios a través de los cuales el accionante cuestiona la decisión del Tribunal local de sobreseer su medio de impugnación, a pesar de que el juicio ya había sido admitido e, incluso, se dictaron medidas cautelares a su favor, se consideran **parcialmente fundados**.

Ciertamente, como el actor lo refiere la magistrada instructora en su oportunidad admitió el medio de impugnación que promovió; ello, sin embargo, no representaba a juicio de esta Sala Regional una cuestión que implicara un pronunciamiento con respecto a la competencia del Tribunal local –como órgano jurisdiccional– para conocer de la controversia.

Al caso, debe mencionarse que el auto admisorio decretado por la magistrada instructora del Tribunal local, tan solo constituyó un acto procedimental derivado del examen preliminar del caso, que no causa estado y que de ninguna forma impedía que ese órgano jurisdiccional, actuando en Pleno, decidiera sobre la procedencia o no del asunto.

Ciertamente como lo menciona el actor, la magistrada instructora local admitió la demanda; sin embargo, dicha determinación no dotaría de competencia al Tribunal responsable.

En efecto, a consideración de esta Sala Regional, es válido que el análisis de la competencia del Tribunal local pudiera



verificarse ya sea en el primer proveído que pronuncie sobre la admisión de la demanda (el cual fue un pronunciamiento individual de una de las magistraturas que integran el pleno del Tribunal de Morelos), durante la sustanciación del medio de impugnación e, incluso, al dictar la sentencia correspondiente (pronunciamiento que hace de manera colegiada el pleno), ya que constituye un presupuesto procesal necesario para el dictado de una resolución válida.¹⁴

Por tal motivo, no asiste razón al enjuiciante, porque el Tribunal responsable válidamente pudo analizar la competencia al dictar la resolución impugnada, a pesar del dictado del auto admisorio que en su momento decretó la magistratura instructora.

Del mismo modo, tampoco asiste razón al enjuiciante al señalar que la resolución impugnada es incongruente porque previamente al dictado de esta última (dos días antes) el Tribunal responsable había dictado medidas cautelares a su favor, a fin de ordenar a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local garantizar el ejercicio de sus funciones como diputado y permitirle el uso de la voz durante el desarrollo de las sesiones.

¹⁴ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro «COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).», visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 334.

Al respecto, lo infundado de esas manifestaciones se debe a que el actor parte de una suposición inexacta, al estimar que las medidas cautelares que el Tribunal responsable decretó mediante acuerdo plenario dictado el siete de diciembre de dos mil veinte, imponían como consecuencia necesaria el declararse competente para conocer y resolver la controversia planteada.

En concepto de esta Sala Regional, ello carece de sentido ya que las medidas cautelares, como su propia denominación lo indica, son instrumentos provisionales que pueden decretar los órganos jurisdiccionales a fin de conservar la materia del litigio y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad.

Dichas medidas se caracterizan por ser accesorias y sumarias, dado que la determinación de otorgarlas no constituye un fin en sí mismo y se tramitan en plazos breves, porque están dirigidas a garantizar la existencia del derecho que se estima puede sufrir algún menoscabo¹⁵.

Así, a consideración de esta Sala Regional, el objeto de dichas medidas **–con independencia del estudio de la controversia–** es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, a fin de prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

¹⁵ Razones sostenidas por esta Sala Regional al emitir el acuerdo plenario de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1233/2018.



En los mismos términos lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2015, de rubro «**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**»¹⁶, conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Ahora bien, en el caso concreto, si bien el Tribunal responsable en su momento determinó dictar las referidas medidas cautelares, ello lo hizo de manera preventiva, sin que en ninguna parte del acuerdo plenario a través del cual las decretó, haya pronunciado ser competente o tener competencia para conocer del fondo de la controversia sometida a su conocimiento.

Por lo anterior, no es válido sostener –como lo hace el actor– que el Tribunal local se encontraba compelido a asumir competencia para resolver la controversia, por haber dictado de forma previa las mencionadas medidas cautelares, ya que, se insiste, estas solo tuvieron por finalidad salvaguardar la materia del juicio, sin que su emisión prejuzgara sobre la procedencia del mismo.

De igual manera, cabe mencionar que el hecho de que esta Sala Regional haya resuelto el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-214/2020** (que revocó parcialmente la determinación

¹⁶ Consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo: Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 575-576.

de la magistrada instructora, porque esta carecía de competencia para resolver unitariamente sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor), tampoco implicaba que la responsable tuviera que asumir competencia para conocer el fondo de la controversia.

Lo anterior se debe a que esta Sala Regional conoció en el fondo aquel juicio de la ciudadanía por haberse impugnado el acuerdo emitido por la magistrada instructora local (que había negado las medidas cautelares), situación que material y formalmente le dio competencia para conocer del mismo, sin que la decisión de esta autoridad federal haya comprometido o vinculado la competencia del Tribunal local, la cual quedó expedita para ser analizada por este último en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, el sobreseimiento que decretó el Tribunal local **fue indebido**, porque procesalmente es incorrecta una resolución que sobresee un medio de impugnación por la incompetencia de un tribunal, dado que **el sobreseimiento tan solo puede decretarlo un tribunal que es competente, cuando existe o sobreviene una causa de improcedencia.**¹⁷

En cambio, **la incompetencia solamente puede tener como efecto que el tribunal incompetente se declare así** y, en su caso, remitir la demanda al tribunal que sea competente o bien, dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga

¹⁷ Es orientadora la tesis de rubro «SOBRESEIMIENTO. INCOMPETENCIA E IMPROCEDENCIA.», publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 32, Sexta Parte, página 83.



valer en la vía y forma que estime conducentes.

De ahí que a consideración de esta Sala Regional fue incorrecto que la autoridad responsable sobreseyera el juicio, porque ante la incompetencia decretada, **solamente debió declararse así**, contrario a lo sostenido en el primer considerando de la sentencia impugnada.

Esto, en el entendido de que ello no alcanzaría para revocar la determinación del Tribunal local en el sentido de que no tenía competencia para conocer y resolver la controversia planteada por el demandante.

- **Conocimiento de la presente controversia por parte de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local**

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional considera que asiste razón al promovente, al cuestionar que el Tribunal local dejó de remitir el asunto a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local, mismos que se consideran **fundados**.

Como se ha establecido en esta sentencia (así como en la que resolvió el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1214/2019**¹⁸), esta Sala Regional ha sido enfática en señalar que la calificación de los hechos que tienen lugar al seno del

¹⁸ Aprobado por mayoría como ya se señaló anteriormente.

órgano parlamentario competen a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local.

Con respecto a lo anterior, debe destacarse que el Tribunal local para justificar que carecía de competencia para conocer y resolver la controversia sometida a su consideración, estableció que los hechos impugnados debían ser analizados por el Congreso local, con base en las medidas disciplinarias previstas en su reglamento.

No obstante lo anterior, el Tribunal responsable solo se declaró incompetente para conocer del caso, sin remitir las constancias a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local que, tal como se ha establecido en esta sentencia, es la única autoridad a la que compete conocer de los hechos controvertidos, por lo que se considera que **el promovente quedó inaudito**.

Con relación a ello, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado en la jurisprudencia P./J. 5/2016 (10a.) de rubro **«DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.»**¹⁹, que cuando una autoridad advierta una posible violación a derechos (que no sea de su competencia) debe denunciar, dar

¹⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, página 11



vista o poner en conocimiento a la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o bien, que sea la responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos.

Al respecto, esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-202/2020**, consideró que la falta o carencia de competencia de un órgano jurisdiccional para conocer un determinado medio de impugnación, genera la obligación de declararse incompetente y, en su caso, de remitirlo a la autoridad que sí lo es, o bien, dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía e instancia que corresponda.

En ese sentido, además de declararse incompetente, si el Tribunal responsable advirtió correctamente que la controversia debía ser analizada por la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local, debió remitir las constancias a esa autoridad para efecto de salvaguardar las garantías de audiencia, legalidad y defensa del actor, previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

Esta Sala Regional llegó a conclusiones similares al resolver los diversos juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-111/2017**, **SCM-JDC-1109/2018**, **SCM-JDC-36/2019**, **SCM-JDC-1063/2019** y **SCM-JDC-52/2020**.

Lo anterior, máxime que el propio Tribunal responsable, mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, determinó que en el caso era procedente el dictado de medidas cautelares, para vincular a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local para que garantizara al promovente su derecho a ejercer el cargo para el que fue electo, a través de las

siguientes acciones:

- a) Permitir y garantizar al actor el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo y a la actividad parlamentaria y,
- b) Proteger al actor para que se le permita hacer uso de la voz sin coacciones de ningún tipo o intimidaciones para que presente una licencia al cargo que desempeña.

En ese sentido, si en la resolución impugnada el Tribunal local consideró que carecía de competencia para conocer y resolver la controversia, **debió velar porque la misma fuera conocida por la autoridad que estimó que sí era competente para ello.**

Por tales motivos, esta Sala Regional considera que asiste razón al demandante.

- **Solicitud a esta Sala Regional para dictar las medidas cautelares en plenitud de jurisdicción y dar vista al Senado de la República**

Finalmente, por lo que respecta a la solicitud que el promovente realiza en su escrito de demanda, consistente en que esta Sala Regional se avoque al conocimiento del asunto y, en plenitud de jurisdicción, dicte las medidas cautelares que le permitan ejercer y desempeñar su cargo de diputado del Congreso local, la misma se considera **improcedente.**

Lo anterior es así, pues tal como lo consideró esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-214/2020** (en cuya demanda el propio promovente solicitó a esta autoridad asumir plenitud de jurisdicción para pronunciarse y resolver sobre las medidas cautelares que pidió



en la instancia local) en el caso no se está en presencia de actos que importen la privación de la vida o una afectación a la integridad o libertad personal del actor, pues este último solicita que dichas medidas sean para permitirle desempeñar sus funciones como diputado del Congreso local.²⁰

En torno a ello, es de precisar que la Sala Superior, por acuerdo plenario emitido en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-936/2020**, consideró que las medidas cautelares pueden decretarse por una autoridad que no es competente para conocer del asunto en los casos en que se advierta una posible afectación a la vida, la integridad o la libertad, durante el tiempo que transcurra hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre dicha solicitud.

De ahí la improcedencia de la solicitud planteada.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala Regional, tal como se relató en los antecedentes de esta sentencia, que desde que el actor presentó su demanda y al momento en que se resuelve la presente controversia transcurre el primer periodo de receso del Congreso local, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Constitución de Morelos.

Conforme a dicho precepto, el referido periodo de receso inició

²⁰ Lo cual ha sido considerado por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-99/2020.

el dieciséis de diciembre de dos mil veinte y terminará el treinta y uno de enero dos mil veintiuno, lapso dentro del cual solamente funcionará una Diputación Permanente conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Constitución de Morelos, la que se conforma por cinco diputaciones integrantes y tres diputaciones suplentes, **dentro de las cuales no está el actor.**

En efecto, dicha Diputación Permanente –para este periodo de receso– quedó conformada por los diputados y diputadas Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, José Luis Galindo Cortez, Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Érika García Zaragoza y Héctor Javier García Chávez (como integrantes), y por las diputadas Rosalina Mazari Espín, Keila Celene Figueroa Evaristo y Tania Valentina Rodríguez Ruiz (como suplentes).²¹

Por ende, es evidente que en estos momentos el promovente no se encuentra desempeñando funciones legislativas al interior del recinto parlamentario, por lo cual el análisis de las medidas que solicita lo hará en su oportunidad la autoridad competente.

Por último, con respecto a la vista que el demandante solicita que esta Sala Regional dé al Senado de la Republica, porque existió –en su opinión– una supuesta negligencia de las magistraturas del Tribunal local al emitir la resolución

²¹ De conformidad con lo establecido en el «ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE DESIGNA LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA EL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL», así como en el «ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE DESIGNA AL QUINTO DIPUTADO Y TRES DIPUTADOS SUPLENTE PARA INTEGRAR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, CORRESPONDIENTE AL PRIMER RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS», publicados respectivamente el dieciséis de septiembre y el nueve de diciembre de dos mil veinte, en los ejemplares 5863 y 5891 del Periódico Oficial «Tierra y Libertad».



impugnada, **no ha lugar a proveer de conformidad**, porque dadas las razones anteriores, esta autoridad federal no advierte motivo alguno que justifique dar dicha vista.

No obstante, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda ante el Senado de la República, que es la única autoridad competente para conocer de la conducta de las magistraturas de los tribunales electorales locales, como establece la tesis XXXVIII/2016 de la Sala Superior de rubro **«COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES.»**²².

V. Efectos de la presente sentencia

Debido a lo anteriormente expuesto, **se modifica** la resolución impugnada, para efecto de que prevalezcan las consideraciones de esta sentencia con respecto al indebido sobreseimiento del medio de impugnación y a la competencia de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local para conocer y resolver la controversia que el enjuiciante planteó en la instancia local.

En consecuencia, devuélvase las constancias del expediente

²² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 68 y 69.

al Tribunal responsable para que este último remita a esa autoridad legislativa la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada en los términos antes precisados.

Notifíquese por oficio al Tribunal local, por correo electrónico al actor²³ y por estrados a las personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

De ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo **resolvieron** por **mayoría** de votos la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²³ En la cuenta de correo electrónico que indicó en su demanda, acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo del año que transcurre, en el cual se determinó privilegiar *“las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales”*, en razón de la actual contingencia sanitaria, lo que es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente acuerdo a la parte actora y, además, de garantizar el derecho a la salud no sólo de ésta, sino también del personal de este órgano jurisdiccional.



VOTO PARTICULAR²⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁵ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-278/2020²⁶

▪ **Contexto de la controversia²⁷**

El 4 (cuatro) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), se llevó a cabo una sesión ordinaria del Congreso local, en la que un grupo de diputadas instaron al actor desde la tribuna a que pidiera licencia como diputado para ser investigado por la presunta comisión de un hecho probablemente delictivo, señalando que no permitirían que la sesión no continuaría hasta que saliera del lugar. Después de hacer algunas manifestaciones, y ante la insistencia de las diputadas, el actor se retiró del recinto parlamentario.

Ante esos hechos, el actor acudió al Tribunal Local a impugnar los siguientes actos (según se desprende de la demanda que presentó en esa instancia):

1. Que diversas personas diputadas integrantes del Congreso local le impedían ejercer y desarrollar las facultades inherentes al cargo de diputado para el que fue electo.

²⁴ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁵ En la elaboración de este voto colaboró Paola Lizbeth Valencia Zuazo.

²⁶ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

²⁷ El cual se desprende de las demandas que el actor presentó ante el Tribunal Local y ante esta Sala Regional así como de la Resolución impugnada.

2. Violencia política por razón de género en su contra por parte de integrantes del Congreso local, a partir de la imputación indebida (y no acreditada) por la supuesta comisión de un delito.
3. La omisión de implementar protocolos de seguridad y orden al interior del Congreso, para efecto de que pudiera desarrollar sus funciones como diputado.

Con la demanda se integró el expediente TEEM/JDC/51/2020-2, que fue resuelto 9 (nueve) de diciembre del año pasado por el Tribunal local, en el sentido de sobreseerlo al estimar que carecía de competencia para conocer los actos impugnados dado que habían surgido en el contexto de un debate dentro del Congreso, inmersos en el ámbito del derecho parlamentario.

▪ **Decisión de la mayoría de esta Sala Regional**

Los magistrados de esta Sala decidieron modificar la Resolución impugnada. Estimaron que el Tribunal local tuvo razón en que los actos impugnados tenían naturaleza parlamentaria al haberse dado en el desarrollo de una sesión del Congreso local y, por tanto, no era posible conocerlos en la jurisdicción electoral.

Sostuvieron, a partir de diversos criterios de la Suprema Corte, que tanto a nivel federal como a nivel local, existe constitucionalmente una protección dirigida a las personas legisladoras (inviolabilidad o inmunidad legislativa) para expresar en forma libre sus ideas en el ámbito parlamentario en el ejercicio de sus cargos.

Estimaron que -a diferencia de lo sostenido por el actor-, el debate parlamentario por sí mismo no ocasionó una actuación que pudiera mermar o hacer nugatorio su derecho a



desempeñar y ejercer su cargo de diputado, para efecto de que se actualizara la competencia del Tribunal local.

Por otra parte, modificaron la Resolución impugnada porque estimaron fundado el agravio del actor en que cuestionó que el Tribunal local no remitió su demanda a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local para garantizar al promovente su derecho a ejercer el cargo para el que fue electo.

Ello, pues si en la Resolución impugnada el Tribunal local consideró que carecía de competencia para conocer y resolver la controversia, debió velar porque la misma fuera conocida por la autoridad que estimó era la competente para ello.

▪ **Razones de mi voto particular**

Contrario a lo sostenido por la mayoría, estoy convencida de que el Tribunal Local sí tenía competencia para conocer la controversia porque el actor acudió a pedir que se protegiera su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que -sostenía- había sido vulnerado; derecho que constitucionalmente las autoridades jurisdiccionales electorales están vinculadas a proteger. Me explico.

¿Por qué sí se actualiza la competencia electoral?

Tanto el Tribunal Local como la mayoría del pleno de esta Sala Regional dejaron de observar que el actor planteó ante la instancia local que se vulneraba su derecho de ser votado en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, pues señaló que los actos en que basó su impugnación obstaculizaban el desempeño de sus facultades como diputado del Congreso local.

La mayoría hace énfasis en que la demanda del actor pretendía combatir las expresiones vertidas en tribuna por diversas personas; sin embargo, no fueron los únicos planteamientos que hizo ante el Tribunal local.

Si bien es cierto que sus agravios de manera destacada eran en torno a las manifestaciones de las personas legisladoras que tomaron la tribuna y expresaron que la sesión no continuaría hasta que el actor se saliera del recinto, también se dolió de forma frontal de la obstaculización del cargo que derivaba de esos hechos.

En la demanda que el actor presentó ante la instancia local señaló como uno de los actos impugnados

1. El impedimento que los integrantes de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos realizan sobre mi persona para poder ejercer y desarrollar plenamente las facultades inherentes al cargo de Diputado integrante de la Legislatura local, por el que fui electo y votado.

Después, señaló

... es oportuno destacar que en los antecedentes y en los hechos que narro, se puede acreditar con los medios de prueba que aportó, (...) me impiden (...) el ejercicio del cargo mediante prácticas violentas y de intimidación.

Más adelante, expuso

... las autoridades del Congreso del Estado de Morelos están obligadas a garantizar el correcto y cabal desarrollo del ejercicio del cargo de Diputado por el que fui electo, de tal manera que, al omitirlo, este comportamiento trasgrede en mi perjuicio mis derechos político-electorales. Este acto lo señalo como un acto de tracto sucesivo, que a la fecha se sigue prologando durante el transcurso del tiempo y que me impide el correcto y cabal ejercicio de mis derechos políticos.



Continuó

“Deseo hacer notar desde ahora, que uno de los fines de las autoridades responsables es genera mi ausencia a las sesiones de Pleno, para que en su momento pueda ser ocupada, como causal para llamar a mi suplente en la Diputación que ocupó...”

De ahí que uno de los agravios planteados por el actor ante esta Sala Regional sea que el Tribunal Local incorrectamente consideró que no había derechos político-electorales inmersos en la controversia pues, como apunta expresamente en la demanda de este juicio:

“...lo que reclamo es que no se me permite el ejercicio de mi derecho político electoral por el que fui votado, al impedírseme entrar a las sesiones de Pleno, y al paralizar las sesiones, si yo hago acto de presencia, inclusive a la fecha, informo a este Tribunal Electoral se ha iniciado a buscar a mi suplente, aduciendo lo que yo le he dicho al Tribunal Electoral local desde que inicié mi controversia, en el sentido de que se está buscando que se generen el nmero de inasistencias establecidas en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos para privárseme de i ejercicio de mi derecho electoral...”

En ese sentido, como lo sostuve al emitir el voto particular en el juicio SCM-JDC-1214/2020, la finalidad constitucional de los medios de impugnación electoral, específicamente del Juicio de la Ciudadanía, es garantizar a la ciudadanía un recurso efectivo para protegerle de las vulneraciones a sus derechos político-electorales, de manera que la procedencia formal de los medios de impugnación existe cuando en la demanda, la parte actora manifiesta una posible transgresión a estos derechos.

En el caso, el actor refirió que derivado, no solo de las manifestaciones realizadas en tribuna, sino de otros actos, que incluso continuaban sucediendo y eran de tracto sucesivo, se estaba obstaculizando el ejercicio de su cargo como diputado al orillársele a salir del recinto del Congreso local, sobre advertencia de que ello ocurriría hasta que solicitara licencia en el cargo.

Por tanto, es claro que el actor denunciaba la afectación de su derecho político electoral en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo público para el que fue electo, con independencia de que los actos de donde esa obstaculización surgió se hubieran dado en el ejercicio parlamentario las y los diputados del Congreso local.

Por ello considero que, ante la denuncia de una posible transgresión al derecho político-electoral del actor, se actualizaba la competencia del Tribunal local porque, precisamente las autoridades jurisdiccionales electorales están facultadas constitucionalmente para proteger esos derechos, a través del Juicio de la Ciudadanía²⁸.

²⁸ En la instancia local, el Tribunal Local tiene competencia para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía regulado en el Código de Morelos que establece:

Artículo 337. *El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:*

a) (...);

b) ***Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;***

En esta instancia, las Salas del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación tenemos competencia para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía establecido en la Ley de Medios que señala:

Artículo 79



Así, el Tribunal local debía analizar el fondo de la controversia para determinar si el actor tenía o no razón y si los actos que señalaba en su demanda vulneraban o no, su derecho a ejercer la diputación para la que fue electo. Por ello, considero que la resolución impugnada debía revocarse.

Mi convicción se refuerza con la resolución emitida por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala de fecha 3 (tres) de junio de 2020 (dos mi veinte) en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-724/2020.

En ese asunto acudieron -en salto de instancia- varias personas diputadas del Congreso del Estado de Baja California Sur demandado la actuación de otras personas legisladoras del mismo congreso que habían celebrado una sesión en que suspendieron de sus cargos a la parte actora, por supuestas faltas injustificadas a las sesiones ordinarias. En el referido acuerdo, la Sala Superior reasumió competencia y señaló:

*1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...*

Por su parte, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 19/2019 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**, que el derecho de las personas a ser votadas incluye la protección del acceso y desempeño del cargo, tutelable a través de la materia electoral. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 13 y 14.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial amplia que señala en términos generales que, los actos parlamentarios escapan a la materia electoral. Particularmente aquellos vinculados con la organización o vida interna de alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o de los Congresos Locales, los relacionados con el procedimiento legislativo de creación de normas, y los vinculados con los procedimientos de designación a cargo de los órganos legislativos que no tengan incidencia en la materia electoral.

No obstante, de manera preliminar, es necesaria la intervención de esta Sala Superior, porque conforme a las circunstancias particulares del caso en los que se alega hechos de violencia política y violencia política en razón de género, pudiera verse restringido o impedido el ejercicio del cargo.

Lo anterior porque ese tipo de actos puede incidir en los derechos de la parte actora, como integrantes del Congreso local, ya que como representantes populares electos, son titulares de una función pública que deben desempeñar en términos de los principios y reglas previstos en la Constitución Federal y local y el resto de los ordenamientos aplicables.

(...)

De ahí que una violación al procedimiento legislativo no solamente puede tener consecuencias en el ámbito parlamentario, sino también en el ámbito electoral, cuando ello repercute en el ejercicio del cargo de las personas que fueron elegidas democráticamente como representantes de la ciudadanía por la vía de mayoría relativa o de representación proporcional.

En efecto, **de manera preliminar, los actos que puedan derivar de las funciones del órgano legislativo no solamente pueden tener consecuencias en el ámbito parlamentario, sino también en el ámbito electoral, cuando ello repercute en el ejercicio del cargo de las personas que fueron elegidas democráticamente como representantes de la ciudadanía por la vía de mayoría relativa o de representación proporcional.**

Por las razones expuestas, considero que debimos haber



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-278/2020

revocado la Resolución impugnada porque el Tribunal local sí tenía competencia, al menos de manera preliminar, dadas las afirmaciones del actor sobre la vulneración a su derecho político-electoral, para conocer la controversia. Por tanto, emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.